

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Demandantes: BLANCA OLIVA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD GUERRERO TRASPORTADORES CARGA
LTDA. Y OTROS
Radicado: 54-498-31-53-002-2016-00086-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial precedente, el señor apoderado de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO**, en virtud a que no ha sido posible su notificación personal.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que la comunicación enviada para tal efecto, fue devuelta por la empresa postal con la observación de que “se realizaron varias visitas y permanece cerrado”, circunstancia no prevista por el Código General del Proceso, el cual establece en su art. 291, numeral 4, que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado de procederá a su emplazamiento en la forma prevista en dicha codificación. Negrilla del juzgado

Así las cosas, se niega por improcedente la solicitud del emplazamiento del demandado **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO** y, en su defecto, se conmina a la parte actora para que insista en su notificación en la dirección física indicada o en la nueva que llegare a conseguir, la cual deberá ser oportunamente informada al juzgado.

De igual manera, se requiere a la parte actora con el fin de que proceda a cumplir con la carga de la notificación del demandado **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SÁENZ**, la cual deberá surtirse conforme a las ritualidades del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, en concordancia con el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf8684e50636f6dd897f3c5dcebf5dcada6c5fd6b6a56fcca7e05afbff27205

Documento generado en 23/10/2020 10:55:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandantes: JHONNY MANTILLA PINEDA
Demandados: HEREDEROS DE WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO
Radicado: 54-498-31-53-002-2019-00045-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose al Despacho el expediente a efectos de hacer el pronunciamiento a que hubiere lugar, en razón de las manifestaciones que hace el señor apoderado de los demandantes respecto al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha primero de julio del año en curso y que fue reiterado el diez de septiembre de este mismo año, y una vez revisadas las correspondientes actuaciones, debe reconocerse que se cometió un infortunado error al emitir el auto de apremio de pago en contra de MAGDALENA BAYONA, a quien equivocadamente se le atribuyó por el extremo demandante la calidad de cónyuge del causante WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO y, no obstante no haberse probado dicha calidad, se procedió a librar mandamiento ejecutivo en su contra.

En efecto, tal y como se desprende de la escritura pública 1.708 del 10 de agosto de 2018, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO, y la escritura 1.708 del 11 de septiembre de 2018, otorgada en esa misma Notaría, por medio de la cual se hizo una aclaración a la primera, MAGDALENA BAYONA compareció a la sucesión del señor VACA ARÉVALO, fue en la condición de cesionaria o subrogataria de parte de los derechos que en la misma tenían JHOAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ, y HAROLD FELIPE y KELLY JOHANNA VACA BAYONA, adquiridos por ésta mediante compraventas protocolizadas en las escrituras públicas 2.708 del 28 de diciembre de 2017 y 1702 del 10 de agosto de 2018, otorgadas en la Notaría Primera de este círculo notarial, y en ningún momento como cónyuge sobreviviente del Causante, como tardíamente lo indicó el apoderado de los demandantes en el escrito allegado.

Por tal razón, será del caso disponer la exclusión de MAGDALENA BAYONA del mandamiento ejecutivo proferido en su contra en la presente actuación.

De igual manera, se advierte por parte de este Despacho que, a folio 33 del expediente digitalizado, obra el certificado del registro civil de nacimiento de JOHAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ, que permite establecer que éste nació el día 21 de febrero de 2001 y, por tanto, al momento de la presentación de la solicitud del auto de apremio de pago, ya contaba con la mayoría de edad, lo cual torna imperativo el cese de su representación que hasta este momento se le vino endilgando a su señora madre.

De otra parte, en relación con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, debe precisarse que si bien brilla por su ausencia la constancia de permanencia de la publicación por el término del mismo en la página web del respectivo medio de comunicación a que se refiere el art. 108 del C.G.P. en su párrafo segundo, atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, en su art. 10, se dispondrá su realización mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, en lo referente a la solicitud de las direcciones de los demandados para efectos de la notificación, debe admitir este Despacho que la situación de salud mundial ha generado grandes dificultades para su consecución, pero no una imposibilidad absoluta, y fue precisamente esa la razón por la cual el gobierno nacional mediante el Decreto 806 del presente año, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para flexibilizar y facilitar por parte de los usuarios el acceso a la administración de justicia, lo que permite la utilización no solamente de la dirección electrónica, sino de los demás medios de comunicación al alcance para llevar a cabo las notificaciones, que garanticen la efectividad de los derechos de contradicción y defensa de las partes.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al señor mandatario judicial del extremo activo, a efectos de que agote todos los canales y motores de búsqueda, con el fin de que indique las direcciones, tanto físicas como electrónicas, números de celulares o whats app, donde KELLY JOHANNA VACA BAYONA y JHOAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ, pueden recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

NOTIFÍQUESE

1. EXCLUIR a MAGDALENA BAYONA del mandamiento ejecutivo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, proferido en su contra en la presente actuación.
2. Ordenar la cesación de la representación del demandado JHOAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ, hasta este momento endilgada a su señora

madre, MARÍA TORCOROMA ÁLVAREZ PEÑARANDA, en virtud de su aptitud para comparecer al proceso.

3. Disponer que por la secretaría del juzgado se lleve a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Requerir nuevamente al señor apoderado del demandante, indique las direcciones, tanto físicas como electrónicas, números de celulares o whats app, donde KELLY JOHANNA VACA BAYONA y JHOAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ, pueden recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6272494170d052431258275ae5cb044a463954d78679ec41676f157c82f6ba0

Documento generado en 23/10/2020 04:29:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FERNANDO ARTURO VARGAS
Demandada: SOCIEDAD GASES INDUSTRIALES DE LOS
SANTANDERES S.A.S.
Radicado: 54-498-31-53-002-2020-00095-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de octubre de dos mil veinte (2020).

Por medio de la anterior demanda con garantía real, el doctor JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE, actuando como apoderado de FERNANDO ARTURO VARGAS PÉREZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de JOSÉ JESÚS CARRASCAL SÁNCHEZ y la sociedad GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo del año en curso, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, y por las costas del proceso. Así mismo, solicita que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que, con su producto, se pague al demandante dicha suma.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la copia digitalizada de la primera copia autenticada de la escritura pública 5599 del 4 de diciembre de 2017, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor del demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-48011**.

De igual manera, como base de recaudo ejecutivo, se allegó un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado JOSÉ JESÚS CARRASCAL SÁNCHEZ, en su doble condición de representante legal de la sociedad demandante y en nombre propio, por la suma antes anotada, con vencimiento el 11 de marzo del año en curso, la cual reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el art. 468, regla 1, inciso 3, del C.G.P., que prevé que la demanda para la efectividad de la garantía

real debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, solo habrá lugar a librar el mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S., por ser ésta titular exclusiva del derecho de dominio del inmueble perseguido.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

De otra parte, a efecto de evitar el trámite de excepciones innecesarias que dilaten el proceso, teniendo en cuenta que no se allega el reverso de la letra de cambio adosada para el cobro compulsivo para determinar la cadena de endosos y/o legitimidad por activa para promover la acción, y que, de darse el pago, se requiere del título valor para su posterior entrega al demandado, se hace necesario fijar fecha exacta para la cita en la que la parte demandante haga entrega al Despacho de dicho título ejecutivo, el cual quedará en custodia de la secretaría del juzgado, se señalará la hora de las cuatro (4) de la tarde, del día viernes treinta (30) de los corrientes, en las instalaciones del juzgado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a la sociedad GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S., pagar a FERNANDO ARTURO VARGAS PÉREZ, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 12 de marzo del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada, GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES S.A.S., ubicado en la calle 8B N°. 32-14 del barrio La Primavera de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución de hipoteca, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA **270-48011**.

Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que se inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.

3. En su oportunidad procesal respectiva, se resolverá sobre las costas del proceso.
4. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se la hora de las cuatro (4) de la tarde, del día viernes treinta (30) de los corrientes, para que la parte demandante haga entrega, en las instalaciones de esta oficina judicial, de la letra de cambio allegada para el cobro compulsivo, la cual quedará en custodia de la secretaría del juzgado.
5. Reconocer y tener al doctor JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aafb561a56e1fc048d59535e2052d8801405a5bab49e26257340d4793d91a37

Documento generado en 23/10/2020 10:55:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**